

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF: 2021-00091-00.

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipotecario, de menor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LUIS OMAR TORRADO MANTILLA por las siguientes cantidades incorporadas en el pagaré núm 204119059281, así:

1.1.- Por la suma de \$5'123.015,83 correspondiente al CAPITAL DE LAS CUOTAS EN MORA causadas entre el 14 de septiembre de 2020 y el 14 de diciembre de 2020, cada uno por el valor descrito en la pretensión 1° del escrito genitor.

1.2.- Por la suma de \$2'557.918,53 correspondiente a los INTERESES DE PLAZO liquidados entre el 14 de septiembre de 2020 y el 14 de diciembre de 2020 a razón de una tasa del 9,4 % efectivo anual, sobre cada una de las cuotas conforme se describió en el numeral 2° del escrito genitor.

1.3.- Por los INTERESES DE MORA que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde el vencimiento de cada cuota y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

1.4.- Por la suma de \$81'849.996,32 correspondiente a capital acelerado.

1.5.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.3.) desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

2.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso,

¹ Artículo 19 de Ley 546 de 1999

comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

3.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20673541, 50N-20673540 y 50N-20673481. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos respectiva, de conformidad con el artículo 468, regla 2ª del Código General del Proceso. póngase de presente que la garantía hipotecaria del Banco Davivienda S.A., fue cedida al aquí demandante.

4.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

5.- Se le reconoce personería a la abogada Yolima Bermúdez Pinto para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 12

Hoy 8 de marzo de 2021

La Sria.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA